



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 159/2018**

**Expediente** : 174/2016  
**Demandante** : Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN  
**Demandado (a)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**Tipo de proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Resolución impugnada** : Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2016 de 25 de abril de 2016.  
**Magistrado Relator** : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
**Lugar y fecha** : Sucre, 1 de noviembre de 2018.

**VISTOS EN SALA PLENA:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 31 vta., interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, representada legalmente por Carlos Yamil Cuevas Urquiola, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2016 de 25 de abril, corriente de fs. 3 a 18 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 39 a 46, la réplica y la dúplica cursantes a fs. 101 a 106 vta. y de fs. 125 a 127 vta. respectivamente, pronunciamiento del tercero interesado de fs. 49 a 51; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda**

El representante legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, deduce demanda contenciosa administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución AGIT-RJ 0424/2016 de 25 de abril de 2016, quedando así agotada la vía administrativa de impugnación, encontrándose habilitados para la interposición de la presente demanda contenciosa administrativa, contra la mencionada resolución que resolvió el recurso Jerárquico y revocó la Resolución de Alzada. Señalando que en fecha 20

de diciembre de 2004; la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, notificó por cédula al contribuyente el Pliego de Cargo N° 29-240/2002 de 5 de septiembre de 2002, existiendo intimaciones por declaraciones juradas con pago en defecto, contenidas en el pliego de cargo referido, donde se estableció un adeudo tributario en favor de la Administración Tributaria por el IVA, periodos fiscales febrero y marzo/2000, IT, periodo fiscal marzo/2000, e IUE, periodo fiscal diciembre/2000, emplazándolo a que en el plazo de 3 días cancele la suma de Bs. 53.256.

El 23 de octubre de 2014, el contribuyente solicitó la prescripción de las facultades de cobro de la AT, emergente del Pliego de Cargo y Auto Intimatorio N° 29-240/01

El 31 de agosto de 2015, la AT emitió el Auto Administrativo N° 00003/2015, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción interpuesta por el contribuyente, disponiendo la prosecución de la ejecución tributaria; habiendo interpuesto recurso de alzada, el cual se resolvió mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0037/2016 de 18 de enero de 2016, disponiendo confirmar el auto administrativo mencionado, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro coactivo de la AT.

El contribuyente interpuso recurso jerárquico en contra de la resolución de alzada, el 2 de marzo de 2016, y el 5 de mayo de 2016, la AGIT, resolvió el mismo disponiendo revocar totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0037/2016 de 18 de enero de 2016, quedando sin efecto el Auto Administrativo N° 00003/2015 de 31 de agosto de 2015, declarando prescrita la facultad de cobro correspondiente al IVA, IT e IUE, por los periodos fiscales, enero, marzo y diciembre de la gestión 2000, contenidos en el Pliego de Cargo y Auto Intimatorio N° 29-240/2002, de 5 de septiembre de 2002.

## **1.2. Fundamentos de la demanda.**

Expresó, que la resolución jerárquica, no se ajustó a los preceptos legales referidos al debido proceso con relación a la debida fundamentación y/o motivación, así como una mala interpretación y aplicación de la ley por la AGIT, sobre la prescripción de la facultad para la imposición de Sanciones por la AT.

**1.2.1. Argumenta que no existió inactividad por parte de la AT, en el cobro de la deuda tributaria, consignada en el Pliego de Cargo N° 24-240/2002.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Argumenta que la AT notificó al contribuyente el Pliego de Cargo N° 29-240/2002 el 5 de septiembre del 2002, en el cual se estableció el adeudo tributario en favor del fisco de Bs. 53.256.- por el IVA de los periodos fiscales febrero y marzo/2000, IT periodo fiscal marzo/2000 e IUE periodo fiscal diciembre/2000, realizando luego una serie de medidas para efectivizar el cobro de la deuda, como la retención de fondos mediante la ASFI el 10 de febrero del 2006, otros como la hipoteca legal en el Organismo Operativo de Tránsito el 26 de septiembre del 2001; la solicitud de remisión de fondos a la ASFI el 23 de marzo del 2012 y la emisión del mandamiento de embargo del bien inmueble del deudor, el 29 de agosto del 2014, entre otras medidas dispuestas.

Alegando así que al realizar estas medidas, la AT en ningún momento renunció al cobro de la deuda tributaria, que provocaron la interrupción del curso de la prescripción de 5 años establecido en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, aplicable por disposición transitoria primera del DS 27310; demostrando así que en ningún momento existió inactividad por parte de la AT para ejercitar el cobro de la deuda tributaria, criterio correctamente plasmado en el Auto Administrativo N° 00003/2015 de 31 de agosto de 2015, que rechazó la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente; que fue compartido por la ARIT, en la Resolución ARIT-LPZ/RA 0037/2016; donde consideró que cada una de las medidas coactivas ejecutadas por la AT, interrumpieron el término de la prescripción, reiniciando un nuevo cómputo desde el 1 de enero del año calendario siguiente; conforme a lo dispuesto en la parte infine del art. 54 de la Ley 1340, circunstancia que no compartió la AGIT, la que erróneamente se circunscribe a efectuar un nuevo cómputo desde el día siguiente de verificarse la causal que interrumpió la prescripción, respaldando su razonamiento en el art. 1494 del CC, careciendo de un respaldo legal, siendo que pese a existir un vacío jurídico parcial, respecto al cómputo del plazo de prescripción en la etapa de ejecución coactiva, la Ley 1340 señala con claridad que el reinicio de un nuevo cómputo de prescripción se computará a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al hecho que produjo la interrupción, en este caso no procede la aplicación supletoria de la norma civil citada.

#### **1.2.2. Argumenta que la AGIT vulnera el contenido del art. 53 de la Ley N° 1340 y el art. 1492 del Código Civil**

Alega que la AGIT, al momento de emitir la resolución Jerárquica, vulneró lo dispuesto por el art. 53 de la Ley N° 1340, que dispone que interrumpida la

prescripción, comienza a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, normativa aplicable al caso, al tratarse de periodos fiscales de la gestión 2000, siendo el razonamiento de la AGIT en el presente caso, opuesto a sus propios precedentes administrativos.

Asimismo argumenta que se vulneró lo dispuesto por el parágrafo I del art. 1492 del CC, al no existir inactividad de la AT para ejercitar su derecho al cobro de la deuda tributaria, al ejecutar una serie de medidas coactivas, que impidieron la prescripción, extremo que no fue valorado por la AGIT; alegando que si bien en la Ley N° 1340 existe un vacío jurídico parcial en lo relativo al cómputo del plazo de prescripción en etapa de ejecución, sin embargo aplica las previsiones del art. 1492 del CC, donde la Ley 1340 señala con propiedad absoluta que el reinicio de un nuevo cómputo de prescripción se computa a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al hecho que produjo la interrupción, conforme al art. 54 infine de la citada ley.

### **1.2.3. Argumenta que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2016 carece de una debida fundamentación y/o motivación.**

Manifestando que la resolución que resolvió el recurso jerárquico, carece de una debida fundamentación relativa a la normativa aplicable al presente caso y sobre la que basó su decisión, al declarar prescritas las facultades de cobro de la AT de la deuda tributaria, por lo que no efectuó una explicación coherente y fundamentada de las razones legales por las que consideró el reinicio del cómputo de la prescripción al día siguiente de verificarse la causal que interrumpió el curso de la prescripción, al ser una causal que se materializó el 29 de marzo de 2006 con el labrado del acta de representación de clausura por no pago del pliego de cargo y la AGIT reinició nuevamente el cómputo de la prescripción el 30 de marzo de 2006, al día siguiente, concluyendo el mismo el 30 de marzo de 2011, fundamentando su decisión en el art. 1494 del CC, el cual no señala las causales de interrupción de la prescripción y menos el momento a partir del cual se efectúa el reinicio de un nuevo cómputo, extremo que no fue debidamente fundamentado, forzando la aplicación de una normativa inapropiada, causando perjuicio económico al Estado, vulnerando el art. 30 de la Ley N° 2341, concluyendo que toda resolución emitida por autoridad competente debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

decisión, abarcando todos los hechos y el derecho que fundamenten la decisión asumida.

#### **I.2.4. Petitorio.**

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda y se revoque la Resolución AGIT-RJ 0424/2016 de 25 de abril del 2016, emitida por dicha Autoridad Administrativa de la AGIT.

#### **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisa lo siguiente:

##### **II.1. En cuanto a que no existió inactividad por parte de la AT, en el cobro de la deuda tributaria, consignada en el Pliego de Cargo N° 24-240/2002.**

Aclara previamente que corresponde al IVA, IT y al IUE, periodos fiscales, enero, marzo y diciembre de 2000, por lo que los hechos generadores ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del D.S N° 27310 (RCTB), que expone la aplicación del criterio de validez temporal de la Ley Tributaria, estableciendo que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB) se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTB) de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 (LGA) de 28 de julio de 1999, aclarando que para efectos de cómputo de la prescripción en etapa de cobranza coactiva, no se encuentra expresamente regulada por esta ley, y cuando existan vacíos legales en la Ley 1340, en virtud a los arts. 6 y 7 de esta Ley, por la analogía y subsidiariedad, corresponde aplicar el Código Civil, sobre la prescripción en el art. 1492; que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo; por lo que la prescripción de la ejecución tributaria opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, durante el término de 5 años, previsto en el art. 52 de la Ley N° 1340, haciendo una relación del caso concreto, en base a la normativa legal referida, señalando que el 29 de marzo de 2006 se interrumpió el curso de la prescripción, y en aplicación del art. 1494 del Código Civil, el cómputo se inició el 30 de marzo de 2006, concluyendo el 30 de marzo de 2011, habiendo la AT

reiniciado la ejecución de la deuda tributaria el 10 de octubre de 2011, después de 6 meses y 12 días en que se operó el término de prescripción de 5 años.

## **II.2. Con relación a que la AGIT vulneró el contenido del art. 53 de la Ley N° 1340 y el art. 1492 del Código Civil.**

Aclarando que los arts. 53 al 57 de la Ley 1340 regulaban únicamente la prescripción aplicable a la fase de determinación, y no regulaban acerca de la prescripción de la llamada cobranza coactiva, solamente el art. 52 de la Ley 1340 hace una simple mención de que el derecho de cobro también prescribe a los 5 años, sin establecer desde cuando se computan esos años, ni tampoco causales de suspensión ni de interrupción, teniendo un vacío legal en cuanto a la prescripción de la cobranza coactiva, lo que no ocurre en la ley 2492 (CTB), por ello conforme a la jurisprudencia resuelta en casos similares, se determina la aplicación supletoria de las normas previstas por el art. 1497 del Código Civil, concluyendo que en virtud de esta normativa, el cómputo es iniciado a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto administrativo respecto.

## **II.3. Respecto a que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2016 carece de una debida fundamentación y/o motivación.**

Afirmando que la resolución jerárquica contiene la debida fundamentación jurídica, conforme a la uniforme jurisprudencia constitucional sobre el tema, que la prescripción puede solicitarse hasta en ejecución de sentencia, y que de manera supletoria puede aplicarse el Código Civil, cuando existan vacíos legales en la Ley N° 1340, por lo que al evidenciar que en la ley referida, existe un vacío legal respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución, en observancia de los arts. 6 y 7 de la mencionada ley, corresponde aplicar la previsión del Código Civil sobre la prescripción, citando los arts. 1492 y 1493 del CC, alegando que la AT confunde la fase de determinación, con la fase de ejecución, por lo que la AGIT efectuó de manera adecuada su fundamentación sobre la prescripción solicitada del análisis de los hechos y la normativa aplicable al caso, no siendo evidente que la resolución impugnada en la presente demanda adolezca de motivación y fundamentación, cumpliendo efectivamente con las normas del debido proceso.

## **II.4. Petitorio.**

Solicitó se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0424/2016 de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

### **II.3. Réplica y dúplica.**

Mediante memorial de réplica de fs. 101 a 106 vta., la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, por medio de su representante legal, formula su réplica, con los argumentos relativos a que la AGIT no realizó un análisis correcto de lo previsto por el art. 54 de la Ley 1340, aplicando erróneamente las previsiones contenidas en el art. 1492 y sgts. del Código Civil, siendo que expresamente la parte in fine del art. referido de la Ley 1340, indica que interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, por lo que la AGIT, vulneró los principios básicos y fundamentales de legalidad y tipicidad.

Alegando que tampoco existió inactividad por parte de la AT para ejercitar su derecho al cobro de la deuda tributaria, evidenciando la ejecución de una serie de medidas coactivas, que impidieron en su momento la prescripción.

Argumentando que la Resolución AGIT-RJ 0424/2016 carece de una debida fundamentación y/o motivación, porque al cambiar la posición respecto al cómputo de la prescripción en fase de ejecución genera inseguridad jurídica tanto para la AT como para los sujetos pasivos, provocando incertidumbre de la normativa aplicable, ratificándose en los fundamentos de su demanda, reiterando su solicitud a efectos que se revoque la Resolución AGIT-RJ-0424/2016 de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 125 a 127 vta., el representante legal de la AGIT, reitera los argumentos de su contestación, manifestando que conforme a la jurisprudencia referida al tema, se puede solicitar la prescripción, hasta en ejecución de sentencia, así como la aplicación supletoria del Código Civil, cuando existan vacíos legales en la Ley N° 1340 (CTB); argumentando no ser evidente que la resolución impugnada adolezca de falta de motivación y fundamentación o sea esta incongruente; ratificando así los fundamentos de la contestación y reiterando que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ-0424/2016 de 25 de abril.

### **III.- Del Tercero Interesado.**

Habiéndose notificado legalmente al tercero interesado, Carlos Miguel Olaechea Muñoz, quien se apersonó mediante memorial de fs. 49 a 51 de obrados, señalando que el demandante confiesa de forma espontánea, que entre

los meses de marzo de 2006 a septiembre de 2011, no realizaron actuación alguna de cobranza, habiendo transcurrido más de cinco años de inactividad, lo que fue considerado por la AGIT; ahora pretender que se hubiere interrumpido la prescripción, con lo dispuesto en el art. 54 in fine de la Ley 1340, no se ajusta al caso de autos, no pudiendo justificarse con actuaciones del sujeto activo que no son notificadas, por lo que no generan la interrupción de la prescripción, encontrándose debidamente fundamentada la resolución jerárquica dictada por la AGIT.

Por lo que pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0424/2016 de 25 de abril.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 20 de diciembre de 2004, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Carlos Miguel Olaechea Muñoz con el Pliego de Cargo N° 29-240/2002, de 5 de septiembre de 2002, cuyo auto intimatorio a tiempo de establecer que se notifique con dicho acto administrativo, otorgó un término perentorio de tres días a partir de su legal notificación, para que se pague la suma de Bs. 53.256, por concepto de liquidación de impuesto, intereses, actualización de valor y multas, bajo conminatoria de aplicarse las medidas coercitivas que dispone la ley.

2. El 23 de octubre de 2014, Carlos Miguel Olaechea Muñoz presentó memorial ante la Administración Tributaria, mediante el cual solicitó la prescripción de las facultades de cobro del Ente Fiscal correspondiente al Pliego de Cargo y Auto Intimatorio N° 29-240/2002, que alcanzan a la suma de Bs. 53.256, pidiendo el levantamiento de las medidas coactivas ejecutadas en su contra.

3. El 5 de octubre de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente a Carlos Miguel Olaechea Muñoz con el Auto Administrativo N° 00003/2005 de 31 de agosto de 2015, mediante el cual resolvió rechazar la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, así como la prosecución de la ejecución tributaria iniciada





mediante Pliego de Cargo y Auto Intimatorio N° 29-240/2002, conforme lo previsto en el artículo 304 de la Ley N° 1340 (CTB).

4. El 18 de enero de 2016, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0037/2016 de 18 de enero, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por Carlos Miguel Olaechea Muñoz, contra la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que confirmó el Auto Administrativo N° 00003/2015 de 31 de agosto de 2015.

5. El 25 de abril de 2016, se emitió la Resolución AGIT-RJ 0424/2016 de 25 de abril, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por Carlos Miguel Olaechea Muñoz, que resolvió revocar totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0037/2016 de 18 de enero de 2016, dejando sin efecto el Auto Administrativo N° 00003/2015 de 31 de agosto de 2015, declarando prescrita la facultad de cobro correspondiente al IVA, IT e IUE, por los periodos fiscales, enero, marzo y diciembre de la gestión 2000, contenidos en el Pliego de Cargo y auto Intimatorio N° 29-240/2002, de 5 de septiembre de 2002, de conformidad a lo previsto en el inciso a), Parág. I del art. 212 del Código Tributario Boliviano.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda, cursante a fs. 39 a 46, se corrió traslado al demandante para la réplica que sale de fs. 101 a 106 vta., que reitera los fundamentos de la demanda, dúplica de fs. 125 a 127 vta., que ratifica los términos de la respuesta a la demanda.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

1. Si existió inactividad de la AT, en el cobro de la deuda tributaria consignada en el Pliego de Cargo N° 24-240/2002, suspendiendo el término de la prescripción.

2. Si a efectos del reinicio del cómputo del término de la prescripción, luego de la suspensión, corresponde aplicar los arts.

**53 y 54 in fine de la Ley 1340 o de manera supletoria el art. 1492 y sgts. del Código Civil.**

**V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por los art. 2.2 y 4 de la Ley 620.

**Al punto 1.**

**Con relación a si existió inactividad de la AT, en el cobro de la deuda tributaria consignada en el Pliego de Cargo N° 24-240/2002, suspendiendo el término de la prescripción.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cuál la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, teniéndose:

*“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”.*

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.

En el presente caso, se refiere a una eventual prescripción de la facultad de la AT a ejercitar el cobro de la deuda tributaria, que se encuentra consignada en el Pliego de Cargo N° 24-240/2002 de fecha 5 de septiembre de 2002, donde se estableció un adeudo tributario en favor de la AT por el IVA, periodos fiscales febrero y marzo/2000, IT periodo fiscal marzo/2000 e IUE periodo fiscal diciembre/2000, emplazando al deudor, para que en plazo de 3 días cancele la suma de Bs. 53.256.-

Sobre el tema a efectos que opere la prescripción por el transcurso del tiempo, sin que la AT ejerza su facultad en la ejecución del cobro, conforme a lo dispuesto en la Ley 1340 en su art. 53, demostrando inactividad de ejercer este su derecho tienen que transcurrir cinco años; sin embargo en el caso de autos, existe un hecho realizado como medida coactiva por la AT, que suspendieron dicho plazo; aspecto que no se encuentra en discusión y es reconocido por ambas parte del proceso; referido a que el 29 de marzo de 2006, se interrumpió el curso de la prescripción, con el labrado del acta de representación de clausura, por no pago del pliego de cargo, por parte de la Administración Tributaria, surgiendo así el conflicto cuestionado ahora por la parte demandante, a fin de determinar el momento desde cuando se reinicia el cómputo del término de cinco años, establecidos por ley para que opere la prescripción de la facultad de ejecución o cobro de la deuda tributaria que tiene la AT, concluyéndose sobre este primer punto de controversia, que inicialmente la AT demostró que realizó actos tendientes a la ejecución para el cobro de la deuda tributaria, que determinó la suspensión del cómputo de este término, a partir de la fecha señalada en la gestión 2006, correspondiendo ahora determinar si luego de esta suspensión, se

continuó con la ejecución respectiva, evitando así se opere la prescripción, luego de reiniciado el término de los cinco años, conforme lo resolvió la AGIT, y que de manera detallada y fundamentada se establecerá en el punto siguiente de controversia.

#### **Al Punto 2.**

**Respecto al punto relativo al reinicio del cómputo del término de la prescripción, luego de la suspensión, si corresponde aplicar los arts. 53 y 54 in fine de la Ley 1340 o de manera supletoria el art. 1492 y sgts. del Código Civil.**

Con relación a este punto de controversia, es necesario aclarar que el caso concreto, se refiere a establecer el tiempo para la prescripción de la cobranza coactiva, hoy conocida como ejecución tributaria, y no a la prescripción de la fase de la determinación de la deuda tributaria, que son dos momentos diferentes de la facultad que tiene la AT, en el primer caso se entiende que la determinación de la deuda tributaria ya se realizó, conforme lo demuestra y se tiene establecido en el Pliego de Cargo N° 24-240/2002, consecuencia lógica que corresponde ahora a la ejecución o cobro de dicha deuda.

Sin embargo en el caso de autos, lo que se cuestiona es el momento del reinicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción de esta facultad de cobro de la AT, luego de producida la suspensión del término, por un acto propio de ejecución, conforme se consideró en el punto anterior; observándose por la parte demandante dicho momento, alegando que no corresponde aplicar lo normado en el art. 1492 y siguientes del Código Civil, de manera supletoria, siendo que en la norma especial, de forma clara y específica se lo establecería, como lo determinan los arts. 53 y 54 in fine de la Ley 1340, alegando que no existiría ningún vacío legal para pretender aplicar la supletoriedad que interpretó la AGIT, al momento de sustentar su decisión de disponer que se operó la prescripción.

A fin de dilucidar este conflicto, corresponde analizar la normativa legal mencionada, como es el caso de los artículos referidos de la Ley 1340.

En cuanto a la prescripción y el término en la que opera:

*“art. 52° La acción de la Administración Tributaria **para determinar la obligación impositiva**, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.”*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

“art. 53º El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos **cuya determinación o liquidación es periódica**, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.”

“Art. 54º .....Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.”

De la redacción de esta normativa, y en una interpretación correcta de la misma, conforme lo realiza la AGIT en su resolución que resolvió el recurso jerárquico, se establece que corresponde a la regulación sobre la prescripción, en cuanto a la facultad de la AT, pero en lo concerniente a la fase determinativa de la deuda tributaria, y no así en lo que corresponde en la fase de cobranza coactiva o ejecución tributaria, luego de haberse determinado lo adeudado, y tenga que ejecutarse el cobro coactivo; consiguientemente existe un vacío legal sobre este punto, y que no puede aplicarse lo dispuesto en los arts. 53 y 54 in fine de la Ley 1340, al no regular específicamente sobre esta fase de ejecución tributaria, sino sobre la primera fase, como es la determinativa, a tal efecto tiene que acudir de manera supletoria a la norma civil, como son los arts. 1492 y siguientes, con la permisión legal prevista en los arts. 6 y 7 de la propia Ley 1340.

“Art. 1492.- (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCION)

I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.

II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.

Art. 1493.- (COMIENZO DE LA PRESCRIPCION) La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.

Art. 1494.- (COMPUTO DE LA PRESCRIPCION) La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas, cumpliéndose al expirar el último instante del día final.”

Por lo que al operarse la interrupción de la prescripción el 29 de marzo de 2006, mediante el acto válido para ello, conforme se tiene fundamentado en el punto xxiv de la resolución impugnada a fs. 16, aspecto reconocido por la propia parte demandante y en aplicación supletoria del art. 1494 del CC, ante el vacío

legal de la Ley 1340, respecto a la fase o etapa de cobro o ejecución tributaria, el cómputo se reinicia a partir del 30 de marzo del 2006, desde donde computa los cinco años que exige la ley, para que se opere la prescripción, esto es hasta el 30 de marzo de 2011; siendo que la AT, reinició la ejecución de la deuda tributaria, el 10 de octubre de 2011, después de seis meses y doce días, en que ya se operó la prescripción, al haber transcurrido los cinco años, previstos para ejecutar la facultad que tiene la AT, en el cobro de la deuda tributaria, contenida en el Pliego de Cargo N° 24-240/2002 por adeudo tributario en favor de la AT por el IVA, periodos fiscales febrero y marzo/2000, IT periodo fiscal marzo/2000 e IUE periodo fiscal diciembre/2000, por la suma de Bs. 53.256.-

#### VI. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas legales, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al disponer que se operó la prescripción; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada, relativos al punto de que se operó la prescripción de la facultad de la AT para el cobro o ejecución tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 22 a 31 vta.; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0424/2016 de 25 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*VTZ - 5 H*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

**Dr. Jorge Alberto Sánchez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

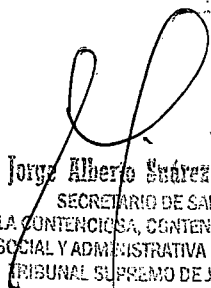


Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº 159/2018 fecha: 01/10/2018

Libro Tomas de Razón Nº I

  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA